**RECURSO DE QUEJA****EXPEDIENTE:** RQ-TP-09/2018**ACTOR:** COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA".**AUTORIDAD RESPONSABLE:**
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE
PITIQUITO, SONORA.**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**MAGISTRADA PONENTE:** CARMEN
PATRICIA SALAZAR CAMPILLO.**RESOLUCIÓN.- EN HERMOSILLO, SONORA, MÉXICO, A TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO.**

VISTOS para resolver los autos del recurso de queja, identificado bajo expediente **RQ-TP-09/2018** promovido por la coalición "Juntos Haremos Historia", integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, por conducto de su representante propietario ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Adolfo Salazar Razo, en contra del resultado de la sesión de cómputo de la elección de Ayuntamiento de Pitiquito, Sonora, emitido por el Consejo Municipal Electoral del aludido municipio; la declaratoria de validez de la elección, así como la correspondiente entrega de la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por la coalición "Todos por Sonora", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; y,


RESULTANDOS**PRIMERO.- Antecedentes.**

De los hechos descritos en la demanda del recurso de queja, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

I.- Elección. Constituye un hecho notorio que con fecha primero de julio de dos mil dieciocho, se celebraron elecciones en el Estado de Sonora, entre ellas, la relativa al Ayuntamiento de Pitiquito, Sonora.

II.- **Cómputo municipal.** Mediante sesión extraordinaria de fecha tres de julio del presente año, el Consejo Municipal Electoral de Pitiquito, Sonora, llevó a cabo el cómputo municipal de la elección de ayuntamiento de esa entidad, el cual arrojó los siguientes resultados:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	(CON LETRA)	(CON NÚMERO)
	SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO	675
	MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE	1277
	MIL DOSCIENTOS CINCO	1205
	CUATROCIENTOS OCHENTA Y UNO	481
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	UNO	1
VOTOS NULOS	OCHENTA Y OCHO	88
TOTAL	TRES MIL SETECIENTOS VEINTISIETE	3727

III.- **Declaración de validez.** Al finalizar el cómputo, por acuerdo CME/07/2018, emitido el tres de julio de este año, el Consejo Municipal Electoral de Pitiquito, Sonora, declaró la validez de la elección de Ayuntamiento de dicho municipio y expidió la Constancia de Mayoría y Validez a la planilla ganadora postulada por la coalición "Todos por Sonora", integrada de la siguiente forma:

NOMBRE	CARGO
GUMERCINDO RUÍZ LIZÁRRAGA	PRESIDENTE MUNICIPAL
LUZ DELIA BRACAMONTES LÓPEZ	SÍNDICO PROPIETARIO
MARÍA DOLORES QUIROZ TORRES	SÍNDICO SUPLENTE
SERGIO OZUNA NORIEGA	REGIDOR PROPIETARIO 1
MARCELO CUEVAS MOLINARES	REGIDOR SUPLENTE 1
STEPHANIE MONTAÑO PINO	REGIDOR PROPIETARIO 2
ROSA OSELA GANA DOMÍNGUEZ	REGIDOR SUPLENTE 2
DIEGO GAMBOA BEJARANO	REGIDOR PROPIETARIO 3
ALEXIS ALAHIN OSUNA ROSALES	REGIDOR SUPLENTE 3

SEGUNDO. Recurso de Queja.

I.- Presentación del medio de impugnación. Con fecha siete de julio de dos mil dieciocho, la coalición "Juntos Haremos Historia", integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, por conducto de su representante propietario ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Adolfo Salazar Razo, interpuso recurso de queja ante este Tribunal, en contra del resultado de la sesión de cómputo de la elección de Ayuntamiento de Pitiquito, Sonora, emitido por el Consejo Municipal Electoral del aludido municipio; la declaratoria de validez de la elección, así como la correspondiente entrega de la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por la coalición "Todos por Sonora", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, emitidos por el Consejo Municipal Electoral de Pitiquito, Sonora; por actualizarse a su dicho, la nulidad de la elección de ayuntamiento de Pitiquito, Sonora.

II. Remisión a la autoridad responsable. Mediante auto de fecha siete de julio de dos mil dieciocho, este Tribunal ordenó remitir vía electrónica al Consejo Municipal Electoral de Pitiquito, Sonora, copia del recurso de queja a que se hizo referencia en el numeral anterior, para efectos de que diera el trámite a que se refieren los numerales 334 y 335 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

III.- Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Mediante auto de fecha trece de julio de dos mil dieciocho, este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, tuvo por recibidas las constancias atinentes al trámite de Ley, realizado al recurso de queja por parte del Consejo Municipal Electoral de Pitiquito, Sonora, registrándolo bajo expediente número RQ-TP-09/2018; se ordenó su revisión por el Secretario General, para los efectos de los artículos 354 fracción I y 360 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; asimismo, se tuvo a la coalición recurrente señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, y autorizados para recibirlas.

IV.- Diligencia para mejor proveer.- Mediante acuerdo de fecha diecisiete de julio de dos mil dieciocho, se ordenó como diligencia para mejor proveer, requerir al Consejo Municipal Electoral de Pitiquito, Sonora, por la remisión de documentales

consistentes en actas de escrutinio y cómputo de las casillas 625 contigua 1 y 630 extraordinaria 1, de la elección de ayuntamiento de Pitiquito, Sonora; acta circunstanciada, signada por el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Pitiquito, Sonora, de fecha dos de julio de dos mil dieciocho; carta presentada por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal antes referido e, información del estado que guarda la ubicación de las boletas relativas a la elección de ayuntamiento de Pitiquito, Sonora, correspondiente a la casilla 626 básica; lo cual fue atendido mediante escrito recibido ante este Tribunal, con fecha veinte de julio de dos mil dieciocho, por parte del multicitado Consejo Municipal.

V.- Admisión de la Demanda. Por acuerdo de fecha diecinueve de julio del año en curso, se admitió el recurso, por estimar que el medio de impugnación reunía los requisitos previstos en los artículos 327 y 358 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se tuvo por apersonado al tercero interesado, Partido Revolucionario Institucional, y admitidas diversas probanzas de las partes; así como rendido el informe circunstanciado correspondiente. Por otra parte, se ordenó la publicación del mencionado acuerdo en los estrados de este Tribunal.

VI.- Terceros interesados. Se reconoció como tercero interesado al Partido Revolucionario Institucional, quien compareció por conducto de su representante propietaria, Guadalupe Celaya Espinoza.

VII.- Turno a ponencia. En términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, en relación con el 360, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente recurso de queja a la Magistrada CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO, titular de la Tercera Ponencia, para que formule el proyecto de resolución correspondiente.

VIII.- Substanciación. Substanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existía trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, y:

CONSIDERANDOS

RQ-TP-09/2018

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente recurso de queja, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 116 apartado IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, fracción I, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos artículos 322 segundo párrafo, fracción III, 323, 359 y 360, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de un recurso de queja promovido por una coalición en contra del resultado de la sesión de cómputo de la elección de Ayuntamiento de Pitiquito, Sonora, emitido por el Consejo Municipal Electoral del aludido municipio; la declaratoria de validez de la elección, así como la correspondiente entrega de la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por la coalición "Todos por Sonora", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; por actualizarse a su dicho, la nulidad de la elección de ayuntamiento de Pitiquito, Sonora.



SEGUNDO.- Finalidad del Recurso de Queja. La finalidad específica del recurso de queja está debidamente precisada en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sonora.

TERCERO.- Presupuestos. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 327 y 358 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en virtud de lo siguiente:

a) Oportunidad. El recurso de queja fue promovido dentro del plazo legal de cuatro días, contados a partir del siguiente al en que concluyó la sesión de cómputo de la elección de ayuntamiento de Pitiquito, Sonora, según lo previsto por el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, toda vez que dicho cómputo concluyó a las dieciocho horas con ocho minutos del día tres de julio de dos mil dieciocho, tal y como se desprende de la copia certificada del acta de sesión de cómputo de referencia (*visible de fojas 295 a 313 del sumario*); por ello, el plazo de cuatro días para la impugnación de dicho acto, inició a partir del cuatro de julio siguiente y el escrito que dio origen al recurso de queja en estudio, fue presentado ante este Tribunal el siete de julio del presente año; en consecuencia, es incuestionable que el medio de impugnación fue presentado oportunamente.

b) Forma. Dicho medio de impugnación se presentó por escrito, se hizo constar tanto el nombre, domicilio para recibir notificaciones y a quien en su nombre se deba notificar, de igual forma contiene la firma autógrafa del promovente, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto le causa el acuerdo reclamado y los preceptos legales que se estimaron violados. También se observa la relación de pruebas y los puntos petitorios.

c) Requisitos específicos de queja. De igual forma, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 358 de la Ley electoral local, se desprende que se señala expresamente que se objeta el resultado de la sesión de cómputo de la elección de Ayuntamiento de Pitiquito, Sonora, emitido por el Consejo Municipal Electoral del aludido municipio; la declaratoria de validez de la elección, así como la correspondiente entrega de la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por la coalición "Todos por Sonora", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; por actualizarse a su dicho, la nulidad de la elección de ayuntamiento de Pitiquito, Sonora.

d) Legitimación y personería. La coalición actora "Juntos Haremos Historia", integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, está legitimada para promover el presente recurso, en términos del artículo 330, primer y cuarto párrafo, fracción I, inciso a), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora. La personería de quien compareció a nombre y representación de la parte actora, quedó acreditada con la constancia de registro como Representante Propietario de la referida coalición, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, expedida por el Secretario de dicho Instituto.

CUARTO.- Suplencia. Este Tribunal, al resolver el presente medio de impugnación y entrar al estudio de los agravios expresados por la coalición promovente, atenderá primordialmente a lo dispuesto en el artículo 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como las Tesis de Jurisprudencia números 2/98 y 3/2000 sostenidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubros señalan: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL" y "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE".

RQ-TP-09/2018

CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR¹; esto es, en aquellos casos en que el actor omitió señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o los citó de manera equivocada, este órgano jurisdiccional, en ejercicio de la suplencia prevista en el numeral arriba invocado, tomará en cuenta los que debieron ser invocados o los aplicables al caso concreto; y en el caso de deficiencias y omisiones en la expresión de agravios, se analizarán los deducidos claramente de los hechos expuestos.

QUINTO.- Síntesis de agravios. La coalición "Juntos Haremos Historia", por conducto de su representante propietario, hace valer medularmente los siguientes agravios:

Agravio 1. No se computó la votación recibida en la casilla 626 básica.

El recurrente aduce que le causa agravio la circunstancia de que la votación recibida en la casilla 626 Básica no se computó en virtud de no haberse encontrado las boletas correspondientes a la elección del ayuntamiento de Pitiquito, Sonora, lo que a su juicio, constituye una grave violación al principio de certeza.

Agrega que la votación recibida en la casilla 626 básica es determinante para el resultado de la elección, pues la diferencia entre el primero y segundo lugar es de 72 votos, y la votación promedio recibida en los centros de votación osciló en más de 300 ciudadanos que acudieron a emitir su sufragio.

Por lo anterior, solicita se declare la nulidad de la elección por actualizarse la causal de nulidad que prevé el artículo 320, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, relativo a la nulidad de la elección por violaciones sustanciales como la que a su juicio, suscitó en el caso, pues refiere que al no tomarse en cuenta la votación recibida en la casilla 626 básica se impidió que la voluntad de los ciudadanos que emitieron su sufragio se reflejara en el resultado de la elección del Ayuntamiento de Pitiquito, Sonora.

Agravio 2. No se realizó escrutinio y cómputo en sede Consejal de las casillas 625 contigua 1 y 630 extraordinaria 1.

El actor manifiesta que genera agravio que el Consejo Municipal Electoral de Pitiquito, Sonora, no realizara nuevamente el escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas 625 contigua 1 y 630 extraordinaria 1, no obstante que a su juicio, de las actas de escrutinio y cómputo se advierte que el número de votos

¹ (Jurisprudencia 3/2000, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.). 7

nulos recibidos en esas casillas es mayor a la diferencia entre el primero y el segundo lugar.

Agravio 3. No se realizó escrutinio y cómputo de la totalidad de las casillas.

De la narrativa del actor se advierte un tercer agravio, consistente en que la autoridad responsable, a fin de garantizar de manera efectiva el principio de certeza en los resultados obtenidos en la elección de ayuntamiento de Pitiquito, Sonora, debió realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la totalidad de las casillas instaladas para la elección de mérito, toda vez que el total de número de votos nulos, era mayor a la diferencia que existente entre quienes obtuvieron el primero y segundo lugar en la elección.

SEXTO.- Precisión de la litis. En la especie, se advierte que hay tres cuestiones por dilucidar:

1. Determinar si le asiste la razón en cuanto a que no se contabilizaron los votos de la casilla 626 básica por no encontrarse las boletas de ayuntamiento y, de ser así, si esta circunstancia resulta determinante para decretar la nulidad de la elección.
2. Determinar si de los resultados obtenidos en las casillas 625 contigua 1 y 630 extraordinaria 1, ameritaba que el Consejo Municipal Electoral de Pitiquito, Sonora, realizara de nueva cuenta el escrutinio y cómputo de la votación recibida en las mismas.
3. Determinar si la circunstancia de que el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre quien obtuvo el primero y segundo lugar en la elección, ameritaba realizar de nueva cuenta el escrutinio y cómputo de la totalidad de las casillas instaladas con motivo de la elección municipal en comento.

Por último, derivado de lo anterior, este Tribunal deberá resolver si lo procedente es decretar la nulidad de la elección de Ayuntamiento de Pitiquito, Sonora, y en consecuencia, si lo procedente es confirmar, revocar o modificar el cómputo municipal respectivo, llevado a cabo mediante sesión de fecha tres de julio de dos mil dieciocho, por el Consejo Electoral del aludido municipio, así como la correspondiente declaración de validez de la elección y expedición de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por la coalición "Todos por Sonora".

SÉPTIMO.- Estudio de fondo.

Los motivos de disenso expresados por la coalición recurrente, incluidos los que se deduzcan claramente de los hechos expuestos en su escrito de demanda, serán estudiados en los subsecuentes apartados de esta resolución.

Asimismo, es oportuno destacar que este Tribunal dará especial relevancia al principio general de derecho relativo a la conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *utile per inutile non vitiatur*, (lo útil no debe ser viciado por lo inútil), en acatamiento a la Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro establece: **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"**², en donde se estableció, entre otras cuestiones, que la nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal de las previstas taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; luego, los efectos de la nulidad respectiva no deben extenderse más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, con el fin de evitar daños a los derechos de terceros, es decir, en el ejercicio del derecho del voto activo de la mayoría de los electores que válidamente expresaron su voto.

Asimismo, se precisa que no cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral da lugar a la nulidad de la votación o de la elección, porque ello haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Con ello, este órgano jurisdiccional estima que cuando se solicite la nulidad de elección, el actor además de acreditar la irregularidad prevista en la legislación, debe comprobar que esa trasgresión a la ley, efectivamente tuvo repercusiones en el resultado de la elección correspondiente, es decir, que fue determinante. Considerando que la determinancia contiene dos aspectos: el cuantitativo y el cualitativo; para efectos de la actualización de la causal que nos ocupa, se tomará en consideración el aspecto cualitativo, es decir, aquél que atiende a la naturaleza

² Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 532-534.

los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduciría a calificarla como grave; en otras palabras, se debe tomar en consideración, si la irregularidad o violación aducida conculca los principios rectores del proceso electoral; si transgrede el derecho al sufragio o, en su caso, vulnera el principio de equidad que rige en las contiendas electorales.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Tesis XXXI/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD."³

Una vez puntualizado lo anterior, en el relación al primer agravio del recurrente, en donde solicita la nulidad de la elección de ayuntamiento de Pitiquito, Sonora, por violaciones substanciales que resultaron determinantes, consistentes en que la casilla 626 Básica no se computó en virtud de no haberse encontrado en el paquete electoral las boletas correspondientes a la elección del referido ayuntamiento, el mismo resulta **infundado** por lo siguiente:

Del acta del Consejo Municipal de Pitiquito, Sonora (*visible a foja 192 de autos*), de fecha tres de julio de dos mil dieciocho, se desprende que encontrándose reunidos en las instalaciones del aludido Consejo, los Consejeros electorales y los representantes de los partidos políticos, para llevar a cabo la sesión de cómputo de la elección de ayuntamiento de Pitiquito, Sonora, habiendo tocado el turno de realizar el escrutinio y cómputo respecto de la casilla 626 básica, se percataron que el respectivo paquete electoral no contaba con las actas y boletas correspondientes a la elección de ayuntamiento del municipio en comento, sino únicamente las correspondientes a la elección de senadores y diputados federales, motivo por el cual la casilla en mención no se computó.

Robustece lo anterior, la diversa documental (*visible a foja 227 de autos*), en donde la representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Pitiquito, Sonora, solicita la búsqueda y localización del paquete de la elección de ayuntamiento relativo a la casilla 626 básica.

³ Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, pp. 144 y 145.

RQ-TP-09/2018

Aunado a ello, a fin de proveer sobre el estado que pudiera guardar la casilla en comento, se tiene que por acuerdo de fecha diecisiete de julio de dos mil dieciocho, este Tribunal requirió al Consejo Municipal Electoral de Pitiquito, Sonora, para que emitiera un informe sobre la ubicación de las boletas; razón por la cual, mediante escrito recibido ante este Órgano jurisdiccional en fecha veinte de julio del presente año, su Consejero Presidente manifestó que las boletas de la casilla 626 básica, de la elección de ayuntamiento de Pitiquito, Sonora, fueron enviadas erróneamente por el Instituto Nacional Electoral al Distrito 03 con cabecera en Caborca, Sonora, o al Distrito 01, de San Luis Río Colorado, Sonora, sin estar en aptitudes de confirmar con certeza su ubicación, en virtud de no haber obtenido respuesta por parte de los aludidos Consejos distritales, lo cual demuestra con las solicitudes anexas.

De lo anteriormente expuesto, puede advertirse que si bien es cierto no se contabilizó el paquete electoral correspondiente a la casilla 626 básica, esto se debió a una circunstancia ajena a los consejeros electorales, pues al no contar con las boletas de ayuntamiento de la casilla de referencia, se encontraban imposibilitados para realizar su cómputo y, por consiguiente, tomar en cuenta la votación recibida en ella para el resultado final.

En consecuencia, toda vez que en el presente caso, aún con las diligencias realizadas por el Consejo responsable (*tendientes a localizar la ubicación de las actas y boletas de ayuntamiento de la casilla 626 básica*), a la fecha se desconoce con certeza la ubicación de a qué lugar se remitieron las boletas, se estima que no se está en aptitud de conocer con certeza cuál fue el resultado obtenido de la votación efectuada en la misma, por lo que este Tribunal declara la nulidad de la casilla de referencia; en el entendido de que su nulidad no trae como consecuencia realizar una modificación al cómputo final de la elección, pues como se dijo en párrafos anteriores, la misma no fue computada.

No obstante haber anulado la votación recibida en la casilla 626 básica, no le asiste la razón al recurrente en lo concerniente a que tal circunstancia amerite anular la elección de ayuntamiento, pues el artículo 320, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, es claro en establecer que será motivo de nulidad en una elección cuando se hayan cometido violaciones substanciales el día de la jornada electoral y se demuestre que las mismas son determinantes en el resultado de ella.

Asimismo, al referirse a violaciones substanciales, el mismo artículo 320

remite al artículo 319 del Ordenamiento legal en comento, el cual refiere lo siguiente:

“ARTÍCULO 319.- La votación recibida en una casilla será nula:

- I.- Cuando la mesa directiva no se haya integrado en los términos de la presente Ley;
- II.- Cuando, sin causa justificada, la casilla se hubiere instalado en lugar distinto al señalado por el Consejo General, o en su caso, por el Instituto Nacional;
- III.- Cuando se ejerza violencia o exista cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos influyan en el resultado de la votación de la casilla;
- IV.- Por haber mediado error o dolo manifiesto en el cómputo de votos, que modifique substancialmente el resultado de la votación en la casilla;
- V.- Por permitir sufragar a quienes no presenten credencial con fotografía para votar o a quienes cuyo nombre no aparezca en la lista nominal; en este último supuesto, salvo en los casos de las personas que voten mediante resolución del Tribunal Federal y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación en la casilla;
- VI.- Cuando, sin causa justificada, el paquete electoral sea entregado fuera de los plazos que la presente Ley señala;
- VII.- Cuando se utilice para la recepción del voto una lista nominal distinta a la que haya sido aprobada por el Consejo General, o el Instituto Nacional en su caso;
- VIII.- Cuando el cómputo y escrutinio se realice en local diverso al de la instalación de la casilla, sin causa justificada;
- IX.- Cuando los votos sean recibidos por personas distintas a las legalmente autorizadas para hacerlo;
- X.- Cuando sin causa justificada se impida el acceso a los representantes de casilla o representantes generales, o se les haya expulsado sin causa justificada, siempre que esto sea determinante para el resultado de la votación en la casilla;
- XI.- Cuando se compruebe que sin causa justificada se impidió sufragar a electores que podían y debían hacerlo, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla; y
- XII.- Cuando las mesas directivas se integren con algún representante de partido político, coalición o candidato.”

De la situación aquí ventilada, no se advierte que la misma encuadre en algunos de los supuestos a que se refiere el artículo 319 antes transcrito para estar en posibilidades de decir que se está ante la presencia de violaciones substanciales, mucho menos que estas resulten determinantes, pues de los datos aportados a este Tribunal no se demostró que haya mediado dolo alguno en el hecho por el cual no se encontraron las boletas de ayuntamiento en el paquete electoral, aunado a que el Consejo responsable realizó las diligencias que estimó pertinentes para su localización, sin haber obtenido resultado favorable de ello, por lo que en atención al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, tal circunstancia no amerita que deba afectarse al resto de la votación emitida en la entidad.

Asimismo, se estima que tampoco pudiera actualizarse la hipótesis prevista en la fracción I, del artículo 320 de la Ley Electoral local (relativa a que los motivos de nulidad deberán declararse existentes en al menos veinte por ciento de las mesas








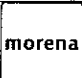

RQ-TP-09/2018

directivas de casilla de la elección y sean determinantes en sus resultados), pues al haberse instalado un total de trece casillas para la elección de ayuntamiento de Pitiquito, Sonora, la nulidad de la casilla 626 básica sólo representa el 7.69%, de ahí que se reitere que el agravio de la coalición actora resulte **infundado** para efectos de declarar la nulidad de la elección en comento.

Por otra parte, en relación al segundo agravio del recurrente se estima que éste resulta **fundado** por lo siguiente:

El artículo 245, fracción V, inciso b), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, faculta a los Consejos, ya sea General, Distritales o Municipales, como es el caso, a realizar de nueva cuenta el escrutinio y cómputo de una casilla cuando se advierta que el número de votos nulos obtenidos en la misma, resulte mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugar en votación.

Aunado al precepto legal antes transcrito, del análisis de las actas de jornada electoral de las casillas 625 contigua 1 y 630 extraordinaria 1 de la elección municipal de Pitiquito, Sonora, se advierte en ambos casos un número mayor de votos a la diferencia entre los candidatos que obtuvieron el primero y segundo lugar, como a continuación se ilustra:

VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA 625 CONTIGUA 1		
Partido, Coalición O Candidato/a	(Con letra)	(Con número)
	Ciento cuatro	104
	Ciento once	111
	Cero	0
	Cero	0
	Nueve	9
	Sesenta	60
	Uno	1
	Noventa y nueve	99
	Cero	0

	Seis	6
	Cuatro	4
	Dos	2
	Uno	1
	Cero	0
	Seis	6
	Dos	2
	Cero	0
	Cero	0
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	Uno	1
VOTOS NULOS	Once	11
TOTAL	Cuatrocientos diecisiete	417

OBSERVACIONES DE ESTE TRIBUNAL: La diferencia entre los candidatos que obtuvieron el primer lugar (coalición "Todos por Sonora" – 119 votos) y el segundo lugar (coalición "Juntos Haremos Historia" – 116 votos), es de **3 votos**; por lo que el número de **votos nulos (once)**, es mayor.



VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA 630 EXTRAORDINARIA 1






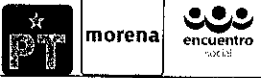


Partido, Coalición O Candidato/a	(Con letra)	(Con número)
	Once	11
	Dieciséis	16
	Dos	2
	Uno	1
	Cuatro	4
	Dos	2
	Cero	0
	Catorce	14
	Uno	1

g

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

RQ-TP-09/2018

	Uno	1
	Cero	0
	Uno	1
	Cero	0
	Cero	0
	Cero	0
	Cero	0
	Cero	0
	Cero	0
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	Cero	0
VOTOS NULOS	Tres	3
TOTAL	Cincuenta y seis	56

OBSERVACIONES DE ESTE TRIBUNAL: La diferencia entre los candidatos que obtuvieron el primer lugar (coalición "Juntos Haremos Historia" – 19 votos) y el segundo lugar (coalición "Todos por Sonora" – 18 votos), es de **1 voto**; por lo que el número de **votos nulos (tres)**, es mayor.

De las observaciones asentadas en los cuadros que anteceden, se desprende que lo procedente era que el Consejo Municipal responsable realizara de nueva cuenta el escrutinio y cómputo de las aludidas casillas, circunstancia que en la especie no aconteció.

Por lo que, ante la evidencia de tal circunstancia, a fin de proveer sobre la omisión de escrutinio de casillas por parte del Consejo Municipal responsable y en atención a los principios rectores de certeza y legalidad de los que toda elección debe estar revestida, este Tribunal por acuerdo de fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, ordenó el desahogo de una diligencia de escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, señalando para tal efecto las doce horas del día veintiocho de julio de dos mil dieciocho, así como también, con las formalidades previstas en el auto de mérito, se ordenó notificar a los representantes de los partidos políticos y coaliciones contendientes en la elección municipal de Pitiquito, Sonora, para que presenciaran el desarrollo de la diligencia de escrutinio y cómputo, y en su caso, hicieran valer lo que a su derecho convenga.

Derivado de lo anterior, a las doce horas del día veintiocho de julio de dos mil

dieciocho, tuvo verificativo en las instalaciones de este Tribunal, la audiencia de escrutinio y cómputo de las casillas 625 contigua 1 y 630 extraordinaria 1, en presencia del Pleno de este Tribunal, y a la cual comparecieron los representantes y abogados autorizados de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Movimiento de Regeneración Nacional (Morena).

Derivado del escrutinio y cómputo de las casillas 625 contigua 1 y 630 extraordinaria 1, se obtuvieron los siguientes resultados:

VOTACIÓN OBTENIDA DEL RECUENTO A LA CASILLA 625 CONTIGUA 1





SECCIÓN Y TIPO DE CASILLA: 625 CONTIGUA 1		
Partido, Coalición O Candidato/a	(Con letra)	(Con número)
	Ciento cuatro	104
	Ciento once	111
	Cero	0
	Cero	0
	Diez	10
	Sesenta y uno	61
	Uno	1
	Noventa y nueve	99
	Cero	0
	Seis	6
	Cuatro	4
	Dos	2
	Uno	1
	Cero	0
	Seis	6
	Dos	2



g

[Handwritten signature]






















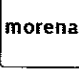

[Handwritten signature]

 	Cero	0
 	Cero	0
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	Uno	1
VOTOS NULOS	Diez	10
TOTAL	Cuatrocientos dieciocho	418

VOTACIÓN OBTENIDA DEL RECUESTO A LA CASILLA 630 EXTRAORDINARIA

1

SECCIÓN Y TIPO DE CASILLA: 630 EXTRAORDINARIA 1







Partido, Coalición O Candidato/a	(Con letra)	(Con número)
	Once	11
	Dieciséis	16
	Dos	2
	Uno	1
	Cuatro	4
	Dos	2
	Cero	0
	Trece	13
	Uno	1
 	Uno	1
  	Cero	0
 	Uno	1
 	Cero	0
 	Cero	0
  	Uno	1



g

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

 	Cero	0
 	Cero	0
 	Cero	0
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	Cero	0
VOTOS NULOS	Tres	3
TOTAL	Cincuenta y seis	56

En consecuencia, en atención a que los resultados obtenidos de la diligencia de escrutinio y cómputo de las casillas 625 contigua 1 y 630 extraordinaria 1, fueron distintos de los asentados en el acta de sesión de cómputo de la elección de Pitiquito, Sonora, de fecha tres de julio de dos mil dieciocho, deberá modificarse el cómputo final de la elección de mérito, tomando en cuenta los resultados asentados en sede jurisdiccional, lo cual se hará en el apartado de efectos de la sentencia de la presente resolución.

Por otra parte, este Tribunal estima igualmente infundado el agravio estructurado por la coalición actora, mediante el cual se duele de que el Consejo Municipal Electoral de Pitiquito, Sonora, no realizó un recuento total de votos, no obstante que la diferencia entre el primero y el segundo lugar (*setenta y dos votos*) es menor a la cantidad de votos nulos (*ochenta y ocho votos nulos*), lo que en su concepto la autoridad responsable debió realizar una interpretación más amplia de la Ley, a fin de garantizar de manera efectiva el principio de certeza que debe revestir los resultados de la elección.

Al respecto, el artículo 245 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, textualmente prevé:

"ARTÍCULO 245.- El cómputo estatal para la elección de Gobernador, es el procedimiento por el cual, el Consejo General determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de cada casilla, la votación obtenida en la elección de Gobernador. El cómputo estatal de la votación para Gobernador del estado, se sujetará al procedimiento siguiente:

[...]

V.- El Consejo General **deberá realizar, nuevamente, el escrutinio y cómputo cuando:**

- Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;
- El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos**

ubicados en el primero y segundo lugares en votación; y

c) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido o candidato.

[...]

IX.- El cómputo de la elección de Gobernador será el resultado de sumar las cifras obtenidas según las fracciones III, IV, V y VII anteriores, y se asentará en el acta correspondiente;

[...]"

Lo resaltado es nuestro.

La interpretación sistemática de la norma transcrita, no puede ser otra que aquella que permita concluir que para la procedencia de un nuevo escrutinio y cómputo de votos, la hipótesis en el inciso b), fracción V, esto es, relativa a que número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación aquella, debe actualizarse durante el desarrollo de la sesión de cómputo, respecto de la votación recibida en las casillas; pero no respecto de la diferencia arrojada en el cómputo final.



Se estima lo anterior, en virtud de que el inconforme parte de una premisa equivocada al afirmar que la circunstancia de que el número de votos nulos resulte mayor que la diferencia entre el primero y segundo lugar, era suficiente para ordenar el recuento de la totalidad de las casillas instaladas para la elección, pues adverso a ello, debe establecerse que la interpretación del inciso b) de la fracción V del referido numeral 245 antes transcrito, no puede ser aislada y por el contrario tiene que interpretarse en forma armónica con el procedimiento previsto para el cómputo de la elección.

Así, debe partirse de la base de que el procedimiento previsto para realizar el cómputo de la elección de Gobernador que se previene en la norma aquí analizada y que en términos de lo dispuesto por el diverso 257 es aplicable al cómputo municipal, en lo que aquí interesa, establece que la forma para llevar a cabo el cómputo de la elección, es de la forma siguiente:

1.- En primer término, deben abrirse los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obre en poder del presidente.

En este caso, si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello; en caso contrario, o en aquellos casos en que se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del presidente, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente.

2.- Para llevar a cabo lo anterior, el Secretario Ejecutivo abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un consejero electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley General.

En estos casos, los resultados se anotarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta, las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo General, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Estatal el cómputo de que se trate.

3.- Seguidamente, el Consejo General deberá realizar, nuevamente, el escrutinio y cómputo cuando:

- a) Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;
- b) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; y
- c) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido o candidato.

A partir del análisis previamente reseñado, se advierte que la fracción V del numeral 245 de la Ley electoral local, se refiere a un paso posterior a la parte del procedimiento que se previene en las fracciones inmediatas anteriores, es decir, sobre todo de la prevista en la fracción III, que es aquella en la que se ordena

la apertura de paquetes que no muestran alteración.

Lo anterior obedece no solo a una técnica legislativa de establecer en orden cronológico las fracciones que contienen un artículo determinado en una ley, sino que atiende también a la necesidad de establecer pasos lógicos y concatenados, en forma clara y precisa, mediante los que se prevenga la forma en que este tipo de actuaciones debe realizarse, sobre todo cuando se parte de la base de que quienes llevan a cabo los cómputos, la mayoría de las veces se trata de ciudadanos que por primera vez son designados Consejeros Municipales Electorales.

Así, debe estimarse que la citada fracción V, al ser precedida de las diversas II y III del artículo 245 y considerando que éstas hacen referencia a la forma en que deben computarse las casillas, puede válidamente concluirse que las hipótesis contenidas en los incisos a), b) y c) de la fracción V del mismo ordinal, se refiere a aquellas hipótesis en las que la autoridad electoral debe proceder a un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla que corresponda, y no de la elección como erróneamente lo sostiene y afirma el quejoso, en este caso, en cuanto a la fracción b) antes mencionada.

Aunado a lo anterior, es necesario establecer que si la intención del legislador hubiera sido que la hipótesis del escrutinio y cómputo a que hace referencia el artículo 245, fracción V, inciso b), de la Ley electoral local, fuera de la elección y no de la casilla, así lo hubiere establecido, como en forma clara lo hizo en el diverso 246 del Ordenamiento legal en comento, en la que ordena el recuento de votos de la totalidad de las casillas una vez terminado el cómputo correspondiente en aquellos casos en los que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual.

Corroborar aún más la anterior conclusión, el hecho de que las hipótesis que se contienen en los incisos a), b) y c) del 245 de la ley de la materia, únicamente puedan actualizarse en el cómputo de las casillas y no en el total de la elección, pues es claro que, atendiendo a la redacción de las mencionadas hipótesis, resulta claro que éstas se actualizan una vez que en términos del procedimiento establecido en dicho numeral, se ha procedido a abrir un paquete que contiene las actas de los resultados de casilla, caso en el que se revisa si en términos del inciso a), existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado; o bien si según lo previsto en el inciso b), se

número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; o que en términos de lo previsto en el diverso inciso c), todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido o candidato, sobre todo cuando, por ejemplo la hipótesis incluida en el inciso c) materialmente sólo puede ser posible y por tanto actualizarse, respecto de una casilla y no de una elección, pues resultaría poco probable que en una elección, en la totalidad de las casillas, todos los votos hayan sido emitidos a favor de un solo partido, lo que si puede ocurrir en una casilla, confirmando aún más que el artículo de mérito (245) que prevé la hipótesis del recuento cuando resulte mayor el número de votos nulos que la diferencia entre el primer y segundo lugar, se refiere y se actualiza únicamente respecto de la casilla y no de la elección.

Aunado a todo lo anterior, el artículo 246 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, prevé lo siguiente:

*“ARTÍCULO 246.- Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido político, coalición o candidato independiente que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo General deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación, ante el Consejo, de la sumatoria de resultados por partido político, coalición o candidato independiente consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección;
[...].”*

Si bien es cierto, el artículo 246 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, prevé la hipótesis para el recuento de votos de la totalidad de las casillas de la elección, de la misma no se advierte que se actualice tal circunstancia cuando el número de votos nulos resulte mayor que la diferencia entre el primero y segundo lugar, entonces se estima que no se cuenta con razón jurídica para proceder a la apertura de la totalidad de paquetes electorales, pues atendiendo al principio de legalidad que está obligado a acatar el señalado Consejo, éste se encontraba impedido para ejercer una facultad legal cuando no se actualiza tal hipótesis, de ahí que el agravio del recurrente resulte **infundado**.

OCTAVO.- Efectos de la sentencia.

Recomposición del cómputo final por el recuento de casillas 625 contigua 1 y 630 extraordinaria 1.

En virtud de que en consideraciones precedentes este Tribunal Electoral

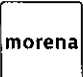

RQ-TP-09/2018

determinó realizar el recuento respecto de los paquetes electorales de las casillas 625 contigua 1 y 630 extraordinaria 1, resulta necesario efectuar la recomposición de los resultados consignados en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de ayuntamiento de Pitiquito, Sonora, con los resultados obtenidos del recuento de mérito realizado en sede jurisdiccional.










CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO DE PITIQUITO, SONORA

(Tomando en consideración los resultados obtenidos del recuento de casillas 625 contigua 1 y 630 extraordinaria 1)

Partido, Coalición O Candidato/a	(Con letra)	(Con número)
	Seiscientos veintisiete	627
	Mil doscientos seis	1,206
	Veintidós	22
	Diez	10
	Cincuenta y tres	53
	Cuatrocientos ochenta y dos	482
	Diecisiete	17
	Mil noventa y nueve	1,099
	Trece	13
	Veintiséis	26
	Veinticuatro	24
	Dieciocho	18
	Dos	2
	Cero	0
	Veintiocho	28
	Siete	7
	Dos	2



 	Cuatro	4
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	Uno	1
VOTOS NULOS	Ochenta y siete	87
TOTAL	Tres mil setecientos veintiocho	3,728

A continuación, se procede a realizar la **DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS, CANDIDATOS/AS COMUNES E INDEPENDIENTES**, con base en los resultados de la recomposición del cómputo final de la elección de ayuntamiento de Pitiquito, Sonora.

Partido, Coalición O Candidato/a	(Con letra)	(Con número)
	Seiscientos cuarenta	640
	Mil doscientos veinticuatro	1,224
	Treinta y cinco	35
	Veintisiete	27
	Sesenta y ocho	68
	Veintiséis	26
	Mil ciento trece	1,113
	Veinticinco	25
	Cuatrocientos ochenta y dos	482
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	Uno	1
VOTOS NULOS	Ochenta y siete	87
TOTAL	Tres mil setecientos veintiocho	3,728



Por último, derivado de la distribución final de votos a partidos políticos, candidatos/as comunes e independientes, la **VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS/AS**, es la siguiente:

Partido, Coalición O Candidato/a	(Con letra)	(Con número)
 	Seiscientos setenta y cinco	675

	Mil doscientos setenta y siete	1277
	Mil doscientos seis	1206
	Cuatrocientos ochenta y dos	482
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	Uno	1
VOTOS NULOS	Ochenta y siete	87
TOTAL	Tres mil setecientos veintiocho	3,728

En consecuencia, al resultar insuficientes los agravios hechos valer por la coalición actora para anular la elección de ayuntamiento de Pitiquito, Sonora, aunado a que la modificación de los resultados del cómputo final aquí expuesto, no trae como consecuencia un cambio en la planilla que resultó ganadora, se confirma en todos sus términos la declaración de validez de la elección de mérito, así como la constancia de mayoría respectiva, otorgada a favor de la planilla postulada por la coalición "Todos por Sonora", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343 y 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el considerando SÉPTIMO, son fundados por una parte, e infundados por otra, los agravios expuestos por la coalición "Juntos Haremos Historia", en consecuencia;

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la votación recibida en la casilla 626 básica, de la elección de ayuntamiento de Pitiquito, Sonora.

TERCERO.- Se modifica el resultado del cómputo final de la elección de ayuntamiento de Pitiquito, Sonora, para quedar en los términos precisados en el considerando OCTAVO de esta sentencia.

CUARTO.- Se confirma en todos sus términos la declaración de validez de la elección de ayuntamiento de Pitiquito, Sonora, así como la constancia de mayoría

respectiva, otorgada a favor de la planilla postulada por la coalición "Todos por Sonora", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos, con copia certificada que se anexe de la presente resolución; a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Carmen Patricia Salazar Campillo, Jesús Ernesto Muñoz Quintal y Leopoldo González Allard, bajo la ponencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Conste.



CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA



JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO



LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO



HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL